

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

<i>Ayuntamientos</i> .—1.ª categoría	80 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
<i>Juzgados y Juntas vecinales</i> .—	15 pesetas.
<i>Camaras Oficiales de la provincia</i> .—Año.	30 pesetas.
<i>Particulares</i> .—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho *Negociado*, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente el servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 80 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

Ministerio de Justicia

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º En todos aquellos casos en que por resolución de los Tribunales ordinarios, Jurados mixtos o Comisión mixta arbitral agrícola, o por convenio de los interesados, se ha verificado la revisión de la renta o participaciones de aparcería, a que se refiere el artículo 2.º del Decreto de 31 de Octubre de 1931, seguirá en vigor la reducción concedida o acordada hasta que se publique la ley de Arrendamientos de fincas rústicas.

Artículo 2.º En el caso de que la renta revisada fuera inferior a la declarada por el propietario a fines fiscales hasta 1.º de Septiembre del presente año, aquél podrá aumentar dicha renta en el exceso de contribución que haya experimentado la finca como resultado de la declaración.

Artículo 3.º Lo dispuesto en los artículos anteriores será aplicable a los juicios de revisión en que aún no haya recaído resolución definitiva y aquellos en que no se hubiera resuelto sobre el fondo del asunto, siempre que se hubiese consignado debidamente y entablado la reclamación en momento oportuno.

Artículo 4.º Esta Ley comenzará a regir desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de

esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián once de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—
El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º No podrá ejercitarse la acción de desahucio en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, cultivadas o aprovechadas por agricultores o labradores, cuya renta o merced anual no exceda de 1.500 pesetas, excepto cuando la demanda se funde en falta de pago del precio convenido

Artículo 2.º La tramitación de los desahucios incoados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, y las providencias judiciales mandando ejecutar sentencias que lleven aparejado el lanzamiento, quedarán en suspenso, con la excepción consignada en el artículo anterior si todavía no se hubiesen cumplido en todas sus partes y el demandado continuase en la tenencia efectiva de la finca arrendada.

Este precepto no será aplicable a los procedimientos que por las normas del juicio especial de desahucio se hubiesen promovido con anterioridad al 29 de Abril de 1931, para hacer efectivo el derecho concedido al comprador por el artículo 1.571 del Código civil, ni a los casos de precario, excepción hecha de los

bienes de Capellanías y Fundaciones eclesiásticas; sin perjuicio de que tales entidades puedan instar las acciones que estimen procedentes en reivindicación de los mismos o en reconocimiento de sus derechos sobre la propiedad; dejándose sin efecto los procedimientos que en la fecha en que entre en vigor esta Ley se encuentren en tramitación o no se hayan ejecutado las sentencias.

Artículo 3.º Las anteriores disposiciones serán aplicables, por analogía, a las aparcerías y tipos contractuales similares, cuando el beneficio medio obtenido por el titular de la propiedad de cada aparcerero no hubiera excedido en los últimos cinco años de 1.500 pesetas.

Artículo 4.º Esta Ley estará en vigor hasta que se publique la que regule los arrendamientos de fincas rústicas.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián once de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—
El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(Gaceta del día 21 de Septiembre).

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que las Federaciones de Expendedores de tabacos y timbre, Tabaquera Española y Asociación de Empleados de

tabaco y timbre en España dirigen a este Ministerio solicitando que para las expendedorías de tabacos y efectos timbrados se establezca una jornada de trabajo que reduzca la actualmente dispuesta; y considerando atendible el deseo expuesto de que el personal que presta esta clase de servicios disfrute de análogo descanso que el que hoy está establecido en todas las profesiones e industrias, si bien será preciso fijarlo en forma que se haga compatible con los intereses de la Renta,

Este Ministerio, visto lo informado por la Compañía Arrendataria de Tabacos y lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado que en la apertura y cierre de las expendedorías de tabacos y efectos timbrados se observen las siguientes reglas:

1.ª En las capitales de provincias, cabezas de partido judicial y poblaciones que cuenten con un número de habitantes no inferior al de la cabeza de partido de menor número de habitantes, se abrirán las expendedorías a las ocho y cerrarán a las catorce, volviendo a abrirse de quince y media a veintiuna, desde 15 de Octubre a 14 de Mayo, inclusive, y de diez y seis a veintidós desde 15 de Mayo a 14 de Octubre inclusive. Sin embargo, donde por las circunstancias del sitio en que se halle establecida la expendedoría se justificara la excepción, podrán los representantes de la Compañía, a petición razonada de los expendedores respectivos, autorizar el cierre de las expendedorías a las veinte.

2.ª Todas las demás expendedorías no comprendidas en la regla anterior se abrirán y cerrarán a las horas que, según las circunstancias y costumbres de cada localidad o región

autoricen los representantes, oyendo en su caso a los Administradores subalternos respectivos.

3.^a En cuanto a los domingos, subsistirá lo establecido actualmente, pero rigiendo respecto a las horas de apertura y cierre de las expendurías lo prevenido en las dos reglas precedentes.

4.^a No obstante lo prevenido en la primera de dichas reglas, cuando las circunstancias y costumbres de la localidad lo aconsejen, podrán los representantes, previo acuerdo con la mayoría de los expendedores de la localidad y el Alcalde, acuerdo que se consignará en acta, autorizar las alteraciones que en el horario establecido sean convenientes en interés general, pero respetándose siempre un período de descanso en el curso del día, que se acomodará, en cuanto a su duración, al determinado en dicha regla para las dos épocas del año que en ella se fijan.

El acta de que queda hecho mérito se levantará por duplicado, quedando un ejemplar en la Representación de la Compañía en la provincia y enviándose otro a la Dirección.

5.^a La jornada que se establece por esta Orden ministerial comenzará a regir a contar de 1.^o de Octubre próximo del corriente año.

Madrid 19 de Septiembre de 1932.
—Jaime Carner.

Señor Director general del Timbre.
(Gaceta del día 22 de Septiembre).

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

CIRCULAR

Para el más exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en el Decreto de 15 de los corrientes, publicado en la *Gaceta* del 20, regulando la organización local y provincial de tenedores de trigo y fijando las tasas máxima y mínima del referido cereal,

Esta Subsecretaría ha acordado dictar las reglas siguientes:

1.^a Con el fin de que los tenedores de trigo puedan efectuar las declaraciones de existencias en el plazo y forma señalados en el artículo 1.^o del mencionado Decreto, con cargo a los fondos que se recauden, según lo previsto en el artículo 24, se facilitará a las Alcaldías por la Comisión provincial reguladora del mercado de trigo respectiva los impresos suficientes, arreglados al modelo que se inserta a continuación de la presente, debiendo verificarlo con la urgencia que el caso requiere.

2.^a Las primeras autoridades provinciales dictarán las precisas medidas y cursarán las órdenes que estimen convenientes, para que por las Alcaldías de su jurisdicción se cumpla con toda exactitud y diligencia lo mandado en los artículos 2.^o, 3.^o, 4.^o y 5.^o del Decreto, respecto a la

Asamblea de Tenedores de trigo y a la constitución de las Juntas locales de los mismos.

3.^a Por los Gobernadores civiles se procederá, sin pérdida de tiempo, a constituir la Comisión provincial reguladora del mercado de trigo en la forma establecida en el artículo 6.^o del Decreto, de cuya constitución darán cuenta inmediata a esta Subsecretaría.

4.^a Las Juntas locales de Tenedores de trigo, después de confeccionar las listas definitivas de éstos en la forma prescrita en el artículo 8.^o del Decreto, remitirán a la Comisión provincial correspondiente relaciones de la cantidad de trigo mercantil existente en el respectivo término municipal; enviándose por dicha Comisión a esta Subsecretaría un resumen, por pueblos totalizando las existencias.

5.^a Según lo ordenado en el último párrafo del artículo 13 del Decreto, las Comisiones provinciales reguladoras deberán, antes del día 15 de cada mes, remitir a este Ministerio una copia de los correspondientes resúmenes de las operaciones de compraventa de trigo efectuadas durante el mes anterior, confeccionadas con los datos suministrados en la forma expresada en dicho artículo. A los indicados resúmenes deberá acompañarse, para su constancia en este Ministerio, una nota de las cantidades de trigo remanentes, disponibles en la provincia para los meses venideros.

6.^a En cuanto a las funciones y facultades atribuidas a las Juntas locales de Tenedores de trigo y Comisiones provinciales reguladoras del mercado de trigo, se procederá por los Gobernadores civiles a adoptar las medidas pertinentes al objeto de que ambos organismos actúen con la actividad y celo demandados por la expresada disposición legal, sin lo cual resultarían estériles los propósitos pretendidos.

7.^a Las cantidades de trigo que sean objeto de las operaciones de compraventa, se consignarán, precisamente, en quintales métricos, utilizándose asimismo exclusivamente tal unidad de peso para cuantos resúmenes o relaciones sea preciso confeccionar.

8.^a Para corregir las infracciones que puedan cometerse con relación al Decreto de 15 del mes actual se aplicarán, con todo rigor, las sanciones prevenidas en el mismo.

9.^a Con el objeto de que tanto las prescripciones consignadas en el Decreto de 15 del mes actual, como lo prevenido en la presente Circular, llegue a conocimiento de todos los interesados, los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de ambas disposiciones, con toda urgencia, en BOLETIN OFICIAL extraordinario de su respectiva provincia, añadién-

do las instrucciones que crean oportuno dictar; procurando su inserción en los periódicos locales y ordenando igualmente que por las Alcaldías se les dé la más extensa publicidad por pregones y bandos o utilizando los medios más adecuados de que puedan disponer.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y más exacto cumplimiento. Madrid 22 de Septiembre de 1932.—El Subsecretario, P. D., José Salmerón.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, con excepción de las Palmas y Tenerife.

MODELO QUE SE CITA

Provincia de Ayuntamiento de

Declaración jurada que, como Tenedor de Trigo y conforme a lo dispuesto en el artículo 1.^o del Decreto de 15 de Septiembre de 1932, presenta por duplicado ante la Alcaldía del Ayuntamiento expresado el vecino de Don, en concepto de (1)

- a) Cantidad recolectada Quintales métricos.
b) Cantidad que posee en esta fecha
c) Procedencia del trigo (2)
d) Cantidad reservada para siembra y necesidades domésticas Quintales métricos.
e) Cantidad (por diferencia) destinada a la venta.

Observaciones. —

de de 1932.
El declarante,

(Sello de Alcaldía.)

(1) Se expresará si es en concepto de propietario, delegado, representante o mandatario. En el caso de ostentarse por el declarante delegación, representación o mandato, se consignará el nombre y vecindad de la persona a quien represente.

(2) Se expresará si la procedencia del cereal es como consecuencia de cultivo, rentas, igualas, compras, etc.

(Gaceta del día 23 de Septiembre).

Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, Higiene y Sanidad veterinaria

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero último, se anuncia para su provisión en propiedad la plaza de Inspector municipal Veterinario siguiente:

Municipios que integran el partido veterinario, Villamediana y Valdeolmillos; capitalidad del partido, Villamediana; provincia, Palencia; partido judicial, Astudillo; causa de la vacante, defunción; censo de población, 1.206; dotación anual por servicios veterinarios, pesetas 1.625; censo ganadero, cabezas 8.873; reses porcinas sacrificadas en domicilios, 185; servicios de mercados o puestos, no; otros servicios pecuarios, no; duración del concurso, treinta días; observaciones, servicios unificados.

Las instancias, en papel de octava clase, se dirigirán por los interesados al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento capitalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de mérito.

Madrid 20 de Septiembre de 1932.
—El Inspector general, Jefe de la Sección, José G. Armendáriz.—
V.^o B.^o: El Director general, F. Saval.

(Gaceta del día 26 de Septiembre).

Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Asociación de Empleados de Banca, de Palencia, en demanda de que en dicha capital se constituya un Jurado mixto de Banca, petición que informa favorablemente el Delegado de Trabajo de Valladolid, y considerando que la actividad de que se trata tiene desarrollo suficiente en la provincia de referencia para que no se deje al margen de la Organización corporativa,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.^o Que se constituya en Palencia, con jurisdicción sobre toda la provincia, un Jurado mixto de Banca, el cual estará integrado por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y adscrito a la segunda Agrupación de Jurados mixtos de dicha capital.

2.^o Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Asociación de Bancos y Banqueros del Norte de España, en Palencia, con 138 empleados, y Banco Español de Crédito, en Palencia, con 55; así como la obrera Asociación de Dependientes del Comercio, Industria, Banca y similares, de Palencia, con 172 socios (sólo los pertenecientes a Banca), a ellas corresponde la designación de los Vocales, en unión de las entidades de ambas clases que

en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquél en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 22 de Septiembre de 1932. — P. A., A. Fabra Ribas.

Señor Director general de Trabajo.
(*Gaceta del día 27 de Septiembre*).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 226

Regulación del mercado de trigos

En la prensa publican diariamente opiniones y críticas del Decreto regulador del precio del trigo.

Transcrito íntegramente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y recogiendo las anotaciones del BOLETÍN OFICIAL extraordinario del día 24, pueden los agricultores y tenedores de trigo al igual que los industriales, apreciar la trascendencia del mismo para sus intereses.

Dos factores integran este problema; el uno dependiente del que lo produce, el agricultor, y el otro del que lo transforma, el industrial; materia prima y la sustancia transformada.

La solución equitativa depende de la armonización de estos factores, sin la cual no cabe hallarla satisfactoriamente.

Es cierto que el costo de producción del trigo se haya elevado, pero no es menos cierto que el rendimiento de la cosecha ha sido muy satisfactorio.

Recomiendo a los tenedores de trigo que lean y estudien el Decreto y se convencerán que existen en el mismo aquellas providencias más adecuadas para defender sus intereses, a trueque de unas pequeñas molestias que, deben aceptarse sin reparo, porque con ellas se mantendrá la cotización del cereal, sin que descienda de un límite que hemos de convenir no es despreciable; este dique es indispensable ya que dada la abundancia de oferta, la baja sería incontenible, como ya venía ocurriendo en la cotización.

A los industriales les ofrece la garantía de obtener el producto comercialmente limpio, evitando de esta suerte discusiones y litigios enojosos.

Con su aplicación se evitarán estratagemas de algunos comerciantes poco escrupulosos con detrimento del valor del producto y también el abuso de ciertos vendedores que llevan al mercado frutos inadmi-

bles estabilizando al mismo tiempo el mercado movido en ciertas épocas al antojo de un grupo de acaparadores.

Amoldar a las características de la provincia esta disposición es obra de todos. Este Gobierno civil y en él, la Comisión provincial reguladora del mercado de trigo acogerá cuantas exposiciones razonadas se presenten a nuestra consideración, amparará a unos y a otros; pero en lo que será intransigente mi Autoridad es contra todas aquellas maniobras conducentes a desvirtuar la generosa tendencia del Decreto.

La libertad de contratación no queda mermada con el nuevo instrumento legal, pero queda sometida a ciertas tramitaciones de garantía, pues de otra forma volveríamos a un régimen de predominio de los más poderosos, con perjuicio de los pequeños productores.

A todos los interesados impone obligaciones en fechas y plazos fijos que espero sean fielmente cumplidos

Y de ser así, estoy seguro de que repercutirá beneficiosamente en la tranquilidad de los hogares del trabajador y en las ganancias legales del industrial.

Para amparar a los que se sientan perjudicados están siempre abiertas las puertas del Gobierno civil y mi Autoridad dispuesta a que prevalezca la recta interpretación de la ley.

A las Autoridades y funcionarios, les recomiendo velen por el estricto cumplimiento de estos preceptos legales ya que cualquier negligencia será rigurosamente sancionada.

Palencia 29 de Septiembre de 1932.

El Gobernador civil,
José Puche Alvarez

CIRCULAR NÚM. 227

Siendo interesante conocer por el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública, el número de becas concedidas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, así como la cuantía de las mismas, a contar desde el 14 de Abril de 1931, las entidades aludidas se servirán, con toda urgencia, elevar los datos que se interesan, directamente al Ministerio de Instrucción Pública, Comité Superior de Selección de Alumnos.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 29 de Septiembre de 1932

El Gobernador civil,
José Puche Alvarez

CIRCULAR NÚM. 228

Secretaría.—Negociado 1.º

El Cónsul de España en Burdeos, con fecha 26 del mes actual, me comunica lo siguiente:

«El Juez de Paz del 6.º Cantón de Burdeos, encareciéndome la urgencia en la respuesta, me dice con fecha

24 de los corrientes, lo que sigue: Le agradecería tuviera a bien informarme, según lo que le comunican las Autoridades españolas de Palencia, si Lucio Alvarez, nacido en esa Ciudad, el 30 de Agosto de 1883, hijo de Jacinto y de Ramona, no deja ningún heredero en Palencia. Este informe me es necesario, para nombrar un administrador de la sucesión del difunto, que deja una suma de unos 7.000 francos».

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los interesados, que deberán dar cuenta a este Gobierno su calidad de herederos dentro del plazo de quince días para comunicarlo a la Autoridad que lo reclama.»

Palencia 29 de Septiembre de 1932.

El Gobernador civil,
José Puche Alvarez

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 393

Administración de Rentas públicas
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Circular muy importante a los Ayuntamientos de esta provincia

La Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, con fecha 23 del mes actual, dice al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda lo siguiente:

«Algunas Delegaciones de Hacienda han consultado a esta Dirección general sobre la suerte que en el ejercicio de 1933 hayan de correr los recargos transitorios establecidos por la Ley de 11 de Marzo último, sobre las contribuciones rústica y urbana, y también los recargos que gravan las mismas contribuciones, al objeto de remediar la crisis de trabajo, cuya imposición fué autorizada por Decreto de 18 de Julio de 1931.

Aun cuando las consultas formuladas han sido debidamente contestadas, ante el temor de que aquellas dudas tengan un carácter de generalidad, este Centro directivo cree oportuno dictar las siguientes instrucciones:

1.ª En tanto las Cortes no dispongan otra cosa, subsisten, y por tanto deberán ser objeto de liquidación en los documentos cobratorios para 1933, tanto el recargo transitorio, como el establecido para remediar la crisis obrera, sobre las contribuciones rústica y urbana.

2.ª En los dichos documentos cobratorios para 1933, después del total de las columnas que se utilicen normalmente, se habilitará una en la que se figure el importe del recargo transitorio y otra para totalizar con las anteriores.

3.ª A continuación de la columna que se acaba de indicar, y en los documentos en que sea preciso, se habilitará otra, en la que se consigne el recargo para el paro obrero y otra con el total general, y

4.ª Si por disposición de las Cortes fuesen modificados los preceptos al presente en vigor, y preciso realizar alguna supresión o rectificación podría ésta llevarse a cabo, según las instrucciones que se dictasen, en las columnas correspon-

dientes, sin necesidad de formar nuevos documentos cobratorios».

Lo que se pone en conocimiento de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, para que se tenga en cuenta al formar el repartimiento de rústica y pecuaria y padrones y listas cobratorias de edificios y solares para el próximo año de 1933, esperando de su reconocido celo impriman todo el cuidado que requiere este servicio a fin de evitar devolución de documentos que retrasarían la recaudación con evidente perjuicio para los intereses del Tesoro.

Palencia 27 de Septiembre de 1932.—El Administrador de Rentas públicas, Enrique Buil.

Diputación provincial de Palencia

Comisión provincial Gestora

Sesión extraordinaria del día 10 de Septiembre de 1932.

Presidencia del señor Casañé Fernández.

A las once de la mañana, hora previamente señalada, se reunieron en el Salón de Sesiones del Palacio provincial, todos los señores Vocales que integran la Comisión Gestora, o sean, el Vicepresidente, señor Corcobado Arenillas, y Diputados gestores, señores Olmo Salinas, Conde Gómez, Tejedor Ausín, Fernández Gutiérrez y Gómez Conde, actuando de Secretario, por incompatibilidad del interino, el Oficial Mayor Letrado de la Corporación, don Eleuterio Isla.

Habiendo número suficiente, tanto para deliberar, como para tomar acuerdos, con arreglo a los artículos 67 y 68 de la Ley provincial, de 1882, y de orden de la Presidencia, Secretaría procedió a la lectura de la convocatoria a la presente sesión extraordinaria, que apareció en el BOLETÍN OFICIAL del 5 del actual, con el exclusivo objeto de acordar el nombramiento de Secretario en propiedad de esta Excm. Diputación, leyendo asimismo el anuncio de concurso aparecido en la *Gaceta de Madrid* de 29 de Julio próximo pasado, y los artículos pertinentes del Estatuto provincial y Reglamento de Empleados provinciales de 2 de Noviembre de 1925.

A continuación se procede a dar lectura de las diecisiete instancias presentadas directamente a esta Corporación, durante el plazo legal, por su orden de Registro, las que están suscritas por los Aspirantes siguientes: don Estanislao Sánchez López, don Leopoldo de Urquía y García Junco, don Manuel de Benavides y de la Pola, don Enrique Armero Montero, don Ramón de Recalde y Laca, don Macrino Pérez Pastor, don Antonio Raso Sánchez, don Eladio Pérez Búa, don José Micó Gago, don Juan Cuesta Pérez, don Antonio Alonso Giraldez, don Antonio Martínez Díaz, don Carmelo Sanz Sainz, don José María Vasallo y Maculet, don Jesús Fariña Guitián, don Manuel de Castro Reñina y don Angel Lara Hernández.

Asimismo se dá cuenta de las cuatro solicitudes que el Gobierno de provincia recibió en el mismo plazo y trasladó a esta Corporación el 7 del actual, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4.º de la convocatoria a este concurso, requisito que recíprocamente cumplió la

Corporación el día 3 del corriente, siguiente al en que expiró el plazo, y cuyos solicitantes son: don Rodrigo Alvarez Pardo, don Fidel Mós Mariño, don Eduardo Jarrín García y don Jesús Gallego Quero, resultando un total de 21 aspirantes.

Examinada la documentación que se adjunta a cada una de dichas instancias, la Presidencia, de acuerdo con el parecer del señor Secretario habilitado, declaró que procedía desestimar por tener incompletos los expedientes, las de los señores siguientes: don Leopoldo de Urquía y García Junco, por no acompañar documentación original y si solo una referencia de la misma; don Manuel de Benavides y de la Pola, al que también falta toda la documentación; don Enrique Armero Montero, que tampoco presenta documentos y solo hace manifestación de sus méritos; don Ramón de Recalde y Laca, por faltarle certificaciones de antecedentes penales y buena conducta, así como la relación jurada; don Macrino Pérez Pastor, al que le falta toda la documentación; don Antonio Raso Sánchez, le falta toda la documentación, a excepción del testimonio del título de Abogado que adjunta; don Eladio Pérez Búa, al que le falta toda la documentación; don Juan Cuesta Pérez, que solo hace relación de méritos y acompaña únicamente el testimonio del título de Abogado; don Carmelo Sanz y Sainz, que le falta toda la documentación; don Angel Lara Fernández, que solo acompaña certificado de buena conducta; don Rodrigo Alvarez Pardo, al que falta certificado de antecedentes penales y las declaraciones juradas; don Fidel Mós Mariño, que le falta el certificado de antecedentes penales y don Jesús Gallego Quero, al que le falta toda la documentación; y la Comisión, de acuerdo con este parecer, acordó eliminarlos de la clasificación final del concurso, toda vez que no llenaron los requisitos exigidos en la convocatoria ya citada.

Seguidamente se procede al examen y estudio de la documentación aportada por los ocho señores aspirantes restantes, que han cumplimentado el expediente, valorando con la mayor minuciosidad los méritos alegados y comprobados, únicamente a título de factor moral a tener en cuenta para el mayor acierto en la designación, puesto que legalmente no estableció la Corporación la prelación de dichos méritos, conservando libertad absoluta para su apreciación, conforme al párrafo 1.º del artículo 141 del Estatuto provincial vigente.

Y como dicho estudio aparezca que, a juicio de la Corporación el aspirante que reúne mejores condiciones es don José Micó Gago, se acordó, por unanimidad, designarle para el cargo de Secretario en propiedad de esta Diputación provincial, en las condiciones establecidas en la sesión del 20 de Abril del corriente año, o sea, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, y las obligaciones y derechos reglamentarios inherentes al cargo, y, a los efectos de la relación que por orden de prelación se ha de remitir a la Dirección general Administración, por si el designado no tomase posesión de su cargo, colocar a los restantes aspirantes que tienen su documentación completa, en el orden siguiente: número 1 don José María Vasallo y

Maculet, número 2 don Estanislao Sánchez López, número 3 don Antonio Alonso Giralde, número 4 don Antonio Martínez Díaz, número 5 don Manuel de Castro Reñina, número 6 don Jesús Fariña Guitián, número 7 don Eduardo Jarrín García, disponiendo que de la presente se expida certificación literal que se remitirá al Gobierno civil de la provincia, para ser elevada a la Superioridad, y notificando en forma esta resolución al interesado, concediéndole el plazo posesorio de treinta días, y a los restantes solicitantes, con indicación del recurso que puedan ejercitar.

Se hace constar que previamente se había dado lectura, por Secretaría, al acta de la sesión anterior, y que fué aprobada por unanimidad.

En cuyo estado y no siendo otro el objeto de la convocatoria, el señor Presidente levantó la sesión.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100 del Estatuto provincial se hace público en este periódico oficial. — El Presidente, Antonio Casañé. — El Secretario accidental, Eleuterio Isla.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 388

Saldaña

Don Felipe Rodrigo Renes, Juez de primera instancia de Saldaña y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado penden autos ejecutivos seguidos por el Procurador don Julián Gallego, en nombre y representación de don Juan Martín, vecino de Calahorra de Boedo, contra don Licinio Jorde Herrero, vecino de Zorita del Páramo, sobre pago de mil novecientas pesetas de principal y mil novecientas más para intereses y costas; habiéndose acordado sacar a pública subasta las fincas embargadas, como de la propiedad del Licinio Jorde Herrero, siguientes:

1.ª Una tierra a do llaman Tresmilares, de cincuenta y cuatro áreas, linda Oriente Flotiria Jorde, Poniente, Mediodía y Norte arroyo, tasada en setecientas cuarenta pesetas.

2.ª Otra a Tarcamón, de sesenta y siete áreas cincuenta centiáreas, linda Oriente, Mediodía y Poniente ejidos, tasada en novecientas veinticinco pesetas.

3.ª Otra a camino Herrera, de veintisiete áreas, linda Oriente Cespadera, Mediodía camino, Poniente Cayo Jorde y Norte arroyo, tasada en trescientas setenta pesetas.

4.ª Otra a Valdemaza, de cincuenta y cuatro áreas, linda Oriente, Norte y Mediodía arroyo, Poniente Gil Barrio, tasada en setecientas cuarenta pesetas.

5.ª Otra al Canto, de trece áreas cincuenta centiáreas, linda Oeste camino, Mediodía carretera, Poniente Heraclio García y Norte Benito García, tasada en ciento ochenta pesetas.

6.ª Otra a Cueva de la Mora, de cincuenta y cuatro áreas, linda Oeste camino, Mediodía Ovidia Valle, Poniente ejidos y Norte antes Eúti- quio Jorde, hoy Aurelio García, tasada en setecientas cuarenta pesetas.

7.ª Otra tierra a donde llaman Cañas, de veintisiete áreas, linda Oriente Nicasio Marcos, Mediodía Florina Jorde, Poniente cauce y Norte Cayo Jorde, tasada en trescientas setenta pesetas.

8.ª Otra a do llaman la Vega, de trece áreas cincuenta centiáreas, linda Oriente Florina Jorde, Mediodía Eufrasio del Valle, Poniente cauce y Norte Emilio Franco, tasada en ciento ochenta pesetas.

9.ª Otra al mismo pago de la Vega, de cuatro áreas cincuenta centiáreas, linda Oriente herederos de Maximino García, Mediodía Ovidia Valle, Poniente reguera y Norte lindera, tasada en ciento sesenta pesetas.

10 Otra a do llaman Chinco, de veinte áreas setenta y cinco centiáreas, linda Camera, Mediodía herederos de Anselmo Arana, Poniente arroyo y Norte lindera, tasada en trescientas setenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día venticinco de Octubre próximo y hora de las once de la mañana, haciendo constar que no existen títulos de propiedad, ni el ejecutante se obliga a suplir su falta y se advierte a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la tasación y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo del valor de la tasación.

Dado en Saldaña a ventitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Felipe Rodrigo.—Antonio de Paz.

Núm. 385

Cervera de Pisuerga

Don Ramón Rodríguez de Torres, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, se dejan sin efecto las requisitorias publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, de fechas diez y seis de los corrientes, referentes al procesado Manuel Iglesias Castello, en virtud del sumario número 58 de mil novecientos treinta y dos, por pesca con dinamita, por haberse presentado y tratarse de un error la publicación de aquéllas.

Cervera de Pisuerga venticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Ramón Rodríguez de Torres.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Carrión de los Condes

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia a concurso la instalación de calefacción en la oficina destinada a recaudación de contribuciones, compuesto de un radiador de doce elementos, 20 metros de tubo de media pulgada, una llave de reglaje para el radiador, accesorios para éste y trabajo de montaje, en el tipo de 270 pesetas.

El plazo para acudir al concurso será de quince días, contados desde la inserción de éste en el BOLETIN OFICIAL y se adjudicará al que en iguales condiciones de material, trabajo e instalación, lo haga más económico para este Ayuntamiento respondiendo o garantizando su funcionamiento.

Carrión de los Condes 26 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Silvano Merino.

Acordado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, prescindir de los arbitrios que enumera el artículo 535 del Estatuto municipal por ser inadaptables en la localidad respectiva, a excepción de los recargos municipales sobre industrial y cuotas cedidas por el Tesoro sobre la contribución urbana y de industrial, así como del impuesto de carruajes de lujo, y solicitar del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la autorización necesaria para acudir al Repartimiento general de utilidades, único arbitrio adaptable en los términos municipales, se hace público para que los que se crean perjudicados puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo de treinta días, desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL, entablado el recurso que concede el artículo 38 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Castrejón de la Peña.

Santoyo.

Magaz.

Salinas de Pisuerga.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1933, e informado por la Comisión municipal permanente de presupuestos, conforme al artículo 60 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más, podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes ante el Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Manquillos.

Perales.

Ventosa de Pisuerga.

Baquerín de Campos.

Habiéndose formado por las siguientes Alcaldías, la lista cobratoria de edificios y solares correspondiente al año 1933, han acordado se expongan al público en las Secretarías de los Ayuntamientos, por término de ocho días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoseles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

Ayuntamientos que se citan

Manquillos.

Perales.

Barrio de San Pedro.

Población de Campos.

Castrejón de la Peña.

Mazarriegos.

Villarramiel.

Carrión de los Condes.